Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00255-2024-GG/OSIPTEL

Lima, **16 de julio de 2024**

EXPEDIENTE Nº	:	**00126-2023-GG-DFI/PAS**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador**
ADMINISTRADO	:	**AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**

VISTO: El Informe N° 00065-DFI/2024 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** (AMÉRICA MÓVIL), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS)[1], calificada como grave en el Artículo 2 de la Resolución N° 00360-2021-GG/OSIPTEL, de fecha 23 de setiembre de 2021 (RESOLUCIÓN 360), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el numeral i) Artículo 1 de la referida resolución, mediante el cual se le impuso una medida correctiva a la administrada.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la RESOLUCIÓN 360, notificada el 24 de setiembre de 2021, la Gerencia General impuso una Medida Correctiva a la empresa AMÉRICA MÓVIL bajo los siguientes términos:

> ***"(…)***
>
> ***SE RESUELVE:***
>
> ***Artículo 1°. -*** *Imponer una* ***MEDIDA CORRECTIVA*** *a la empresa* ***AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.*** *disponiendo lo siguiente:*
>
> *i) AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá implementar como máximo dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución que imponga la medida correctiva, las medidas y/o acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30° del TUO del Reglamento de Portabilidad, y cumpla con solucionar u objetar los problemas o dificultades reportadas por los concesionarios receptores o por el OSIPTEL dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción de los mismos.*
>
> *ii) AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá remitir al OSIPTEL como máximo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el numeral i), las acreditaciones de haber cumplido con solucionar definitivamente todos los problemas de portabilidad o dificultades reportadas, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico y acreditar que el concesionario que detectó el problema o el OSIPTEL fue informado de la solución, respecto de los problemas reportados hasta el 25° día hábil.*
>
> *iii) AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá remitir al OSIPTEL como máximo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el numeral i), las acreditaciones de haber cumplido con objetar con el debido sustento, los casos que AMÉRICA MÓVIL considere que no le corresponde dar solución al problema o dificultad*

OSIPTEL OAJ V. CAVERO

OSIPTEL OAJ S. VELÁSQUEZ

[1] Aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reportada y acreditar que el concesionario que detectó el problema o el OSIPTEL fue informado de la objeción, respecto de los problemas reportados hasta el 25° día hábil.

Se considerará que AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. cumplió con implementar las medidas y/o acciones necesarias dispuestas en el literal i), si la Dirección de Fiscalización e Instrucción verifica que, en el cien por ciento (100%) de los casos que se hayan presentado desde vencido el plazo otorgado en el numeral i) hasta el vencimiento del plazo otorgado en los numerales ii) y iii), la citada empresa cumplió con solucionar u objetar debidamente, según corresponda, todos los problemas de portabilidad o dificultades reportadas, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico y el concesionario que detectó el problema o el OSIPTEL es informado de la solución.

***Artículo 2°. -** El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 1° constituirán infracciones leve y grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N.° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, conforme a lo siguiente:*

Infracción	***Calificación***
El incumplimiento del numeral i) del Artículo 1°	*Grave*
El incumplimiento del numeral ii) del Artículo 1°	*Leve*
El incumplimiento del numeral iii) del Artículo 1°	*Leve*

(…)"

2. Mediante el Informe N° 00315-DFI/SDF/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023 **(Informe de Fiscalización**), la DFI, en el marco del Expediente N° 00211-2021-DFI **(Expediente de Fiscalización)**, emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva impuesta a AMÉRICA MÓVIL, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"V. CONCLUSIONES

Luego de la evaluación del cumplimiento de la Medida Correctiva impuesta a CLARO mediante la Resolución de Gerencia General N° 00360-2021-GG/OSIPTEL, de conformidad con el análisis realizado en el numeral III del presente informe, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

(…)

***59. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** habría incumplido con lo dispuesto en el literal i) del artículo 1 de la Resolución N° 00360-2021-GG/OSIPTEL, toda vez que no implementó las medidas y/o acciones que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija; dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución N° 00360-2021-GG/OSIPTEL, tal como se desprende del análisis realizado en la sección 3.4 del presente informe.*

(…)."

3. La DFI mediante la carta N° 02753-DFI/2023 (**Carta de Imputación de Cargos)**, notificada el 25 de octubre de 2023, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un PAS, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del RGIS, toda vez que habría incumplido con lo dispuesto en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, por lo que, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos por escrito.

4. Por medio de la carta N° DMR/CE/N°3126/23, de fecha 30 de octubre de 2023, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que no existiría archivo alguno en la ruta del Módulo para la Entrega de Información de la DFI-OSIPTEL, a través del cual se le habría puesto a disposición la copia digital del Expediente de Fiscalización.

5. La DFI, mediante la carta N° 02849-DFI/2023, notificada el 6 de noviembre de 2023, comunicó a AMÉRICA MÓVIL que hubo un error al momento de digitar la ruta del Módulo para la Entrega de Información de la DFI-OSIPTEL, por lo que

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

se procedió a comunicar la ruta correcta; además, se señaló que el plazo de cinco (5) días otorgados para la remisión de descargos se contabilizaría a partir del día siguiente de la notificación de esta última carta.

6. Por medio de la carta N° DMR/CE/N°3196/23, de fecha 08 de noviembre de 2023, AMÉRICA MÓVIL solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos correspondientes; siendo que, mediante la carta N° 02919-DFI/2023 notificada el 14 de noviembre de 2023, se le otorgó a la referida empresa una ampliación de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos, el cual vencería indefectiblemente el 27 de noviembre de 2023.

7. AMÉRICA MÓVIL, mediante el escrito N° DMR/CE/3413-23[2], recibido el 27 de noviembre de 2023, presentó sus descargos con relación a la imputación del presente PAS. (**Descargos).**

8. Con fecha 25 de marzo de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe Final de Instrucción, que fue puesto en conocimiento de dicha empresa operadora mediante la carta Nº 00251-GG/2024, notificada el 12 de abril de 2024, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles. A la fecha del presente análisis, AMÉRICA MÓVIL no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL[3], este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra AMÉRICA MÓVIL al imputársele la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 25 del RGIS, calificada como grave en el artículo 2 de la RESOLUCIÓN 360, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo 1 de la Medida Correctiva impuesta mediante la citada resolución, toda vez que no implementó las medidas y/o acciones que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (TUO del Reglamento de Portabilidad)[4], tal como se cita a continuación:

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

[2] Con registro interno N° 61122-2023/MPV.
[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM
[4] Aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 1: Detalle del incumplimiento imputado

N°	Conducta	Norma y/o mandato incumplido	Tipificación	Número de infracciones	Calificación de gravedad	Servicio público asociado
1	AMÉRICA MÓVIL habría incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo 1° de la Resolución 360-, dado que, no implementó las medidas y/o acciones que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija.	Numeral (i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360-	Artículo 25 del RGIS	Una (1)	Grave[5]	Telefonía móvil y fija

Fuente: Carta de Imputación de Cargos

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)[6], la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que ésta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado[7], que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 252.3 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259 del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Considerando ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a AMÉRICA MÓVIL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. ANÁLISIS DE DESCARGOS:

1.1. <u>Sobre los incumplimientos detectados en el presente PAS. -</u>

[5] De acuerdo a la calificación efectuada en el Artículo 2° de la RESOLUCIÓN 360.
[6] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
[7] PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El artículo 23[8] del RGIS establece que las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos.

Tal es así que, mediante la imposición de una Medida Correctiva, los órganos competentes para imponer sanciones del OSIPTEL, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del RGIS, el incumplimiento de lo dispuesto en una medida correctiva dictada por el OSIPTEL constituye infracción muy grave, salvo que en la misma se establezca una calificación menor. Ante dicho incumplimiento corresponderá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, se dispuso como medida correctiva que AMÉRICA MÓVIL cumpla con implementar las medidas y/o acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30[9] del TUO del Reglamento de Portabilidad, y consecuentemente, cumpla con atender, es decir, solucionar u objetar los problemas reportados por los concesionarios receptores o por el OSIPTEL dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción de los mencionados reportes, tal como se cita en el numeral 1) de los antecedentes del presente pronunciamiento.

Además, en el mismo artículo de la citada orden se estableció que, para que se considere que la empresa operadora ha cumplido con adoptar las acciones requeridas en la mencionada Medida Correctiva, debía solucionar u objetar debidamente, según corresponda, el cien por ciento (100%) de todos los problemas de portabilidad o dificultades reportadas, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico y, además, informar al concesionario que detectó el problema o al OSIPTEL sobre la solución.

Con relación a los plazos otorgados en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, mediante el cual se impuso la Medida Correctiva materia de evaluación, teniendo en cuenta que dicha Resolución se notificó el 24 de agosto de 2021, el plazo otorgado en el numeral i) del artículo 1 de la referida orden venció el 12 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta ello, la DFI verificó su cumplimiento a partir

[8] **Artículo 23.- Medidas Correctivas**
Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.
Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.

[9] ***"Artículo 30.-* Procedimiento para el registro y solución de problemas o dificultades para la Portabilidad Numérica**
(…)
2. El Concesionario involucrado, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico referido en el numeral 1, deberá dar solución al problema o dificultad reportada y deberá informar al Concesionario que detectó el problema o al OSIPTEL la solución, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3.
(…)
4. En caso de que el Concesionario involucrado considere que no le corresponda dar solución al problema o dificultad reportada, deberá fundamentar su objeción y comunicarla a quien reportó el problema o dificultad, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo referido en el numeral 1."

OSIPTEL OAJ CAVERO
OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

del 13 de octubre de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021 (periodo evaluado), considerando lo establecido en la medida correctiva[10].

En el presente caso, durante el período evaluado, se verificaron las atenciones de un total de ciento cincuenta y tres (153) reportes de problemas de portabilidad, respecto de las cuales, AMÉRICA MÓVIL habría atendido veinticinco (25) reportes fuera del plazo de 24 horas y no habría atendido dos (2) reportes; en ese sentido, solo cumplió con brindar atención a ciento veintiséis (126) reportes (82,35)% del total de casos reportados, conforme se detalla en la Tabla N° 6 del Informe de Fiscalización[11]. En consecuencia, la empresa operadora no habría cumplido con lo establecido en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360.

1.2. <u>Con relación a la presunta indebida valoración de los hechos que sustentan los casos materia del presente PAS. -</u>

AMÉRICA MÓVIL sostiene que la DFI no realizó un análisis razonable de los hechos materia de imputación, dado que no es cierto que su representada haya incumplido, en un total de veintisiete (27) casos, con lo dispuesto en los numerales 2) y 4) del Artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad; razón por la cual, en virtud al Principio de Razonabilidad y Verdad Material, solicita que se realice una debida valoración de cada uno de los casos antes expuestos, debiendo procederse con el archivo definitivo.

Al respecto, se procederá a analizar los argumentos de la empresa operadora en relación con el Principio de Verdad Material, los cuales fueron expuestos en su escrito de Descargos. Por otro lado, respecto al Principio de Razonabilidad, este se desarrollará de forma más detallada en el siguiente apartado, al realizar el Test de Proporcionalidad correspondiente.

Cabe acotar que el Principio de Verdad Material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[12]. El referido principio está dirigido a que la autoridad instructora deba agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos que sirven de hipótesis de la norma que debe ejecutar y resolver conforme a ella, para aplicar la respectiva consecuencia.

Asimismo, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 30° del TUO del Reglamento de Portabilidad establecen lo siguiente:

> *1. El Concesionario que detecte el problema o el OSIPTEL enviará un correo electrónico al Concesionario involucrado, describiendo el problema o dificultad*

[10] En el Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360 se indica que, se considerará que AMÉRICA MÓVIL cumplió con implementar las medidas y/o acciones necesarias dispuestas en el literal i), si se verifica que, la mencionada empresa cumplió con atender el cien por ciento (100%) de los problemas reportados por los concesionarios receptores o por el OSIPTEL dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas, en los casos que se hayan presentado desde vencido el plazo otorgado en el numeral i), es decir el 13/10/2021, hasta el 25° día hábil que se indican en los numerales ii) y iii), es decir el 18/11/2021.

[11] Revisar página 12 del Informe de Fiscalización

[12] "**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

presentada de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3. En el "asunto" del correo electrónico deberá colocar: "PROBLEMA PORTABILIDAD".
2. El Concesionario involucrado, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico referido en el numeral 1, deberá dar solución al problema o dificultad reportada y deberá informar al Concesionario que detectó el problema o al OSIPTEL la solución, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3.
(…)
4. En caso de que el Concesionario involucrado considere que no le corresponda dar solución al problema o dificultad reportada, deberá fundamentar su objeción y comunicarla a quien reportó el problema o dificultad, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo referido en el numeral 1.
(…)"
[Subrayado agregado]

Como puede apreciarse, la referida norma indica que el registro o reporte de problemas o dificultades para la Portabilidad Numérica deberá ser solucionado e informada esta solución dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico referido en el numeral 1 del artículo 30° del TUO del Reglamento de Portabilidad; o, en su defecto, en caso considere que no le corresponda dar solución al problema o dificultad reportada, deberá fundamentar su objeción y comunicarla a quien reportó el problema o dificultad, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo referido.

Siendo precisado este punto, se procederá a examinar los argumentos presentados por la empresa operadora:

- Con relación al argumento de que dieciséis (16) casos corresponden a un solo cliente TRC EXPRESS SAC, a quién la empresa operadora habría brindado una respuesta dentro de las veinticuatro (24) horas:

En el caso en concreto, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que dieciséis (16) de los veinticinco (25) casos imputados, relacionados a problemas de rechazos y encaminamiento de llamadas después de 24 horas, corresponden a un solo cliente TRC EXPRESS S.A.C., a quien le proporcionaron una respuesta dentro de las veinticuatro (24) horas; no obstante, al tratarse de un problema de rechazo por posible deuda consultaron con el área de "Cobranza Corporativa", verificando una deuda pendiente, por lo cual era un rechazo justificado.

Al respecto, como se ha detallado en la Tabla N° 2 del Informe Final de Instrucción[13], en cuanto a los reportes de rechazos injustificados, se constataron que los dieciséis (16) casos materia de evaluación correspondían al cliente TRC EXPRESS S.A.C, tal como refiere la administrada.

Ahora bien, en cada uno de los dieciséis (16) casos, el plazo de las veinticuatro (24) horas establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad venció a las 11:28:00 horas del día 14 de octubre de 2021, pues el correo con el reporte de problemas de portabilidad fue remitido el 13 de octubre de 2021 a las 11:28:00 horas. Sin embargo, AMÉRICA MÓVIL objetó la solicitud de portabilidad a las 16:26:00 horas del 14 de octubre de 2021 en cada uno de los dieciséis (16) casos, evidentemente, después de vencido el plazo establecido.

[13] Revisar página 7 del Informe Final de Instrucción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Es importante señalar que el procedimiento llevado a cabo por AMÉRICA MÓVIL de consultar internamente a su área de "Cobranza Corporativa" para verificar si el cliente tenía una deuda pendiente, no puede eximir a la empresa operadora de cumplir con su obligación de atender los problemas de portabilidad reportados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico con el reporte correspondiente.

De esta manera, debe considerarse que si existen dificultades de portabilidad o si el concesionario involucrado considera que no debe resolver el problema reportado, deberá fundamentar su objeción y comunicárselo a quien realizó el reporte; de ahí que, una respuesta informativa del procedimiento para determinar si se debe solucionar el problema o presentar una objeción no es suficiente para demostrar que se cumplió con las obligaciones correspondientes.

Además, no es exacto que la administrada haya atendido el reporte de problemas de portabilidad dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, ya que lo que hizo fue dar una respuesta preliminar informando que el caso se encontraba en revisión, pero esto no configura una respuesta de solución u objeción al problema reportado. Es así que, propiamente dio una respuesta objetando que no correspondía dar portabilidad a estos dieciséis (16) líneas debido a que el cliente mantenía una deuda por lo que el rechazo era justificado, el día 14/10/2021 a las 16:26; esto es, 4 horas con 58 minutos después de vencido el plazo de veinticuatro (24) horas estipulado en el numeral 4 del artículo 30° del TUO del Reglamento de Portabilidad.

En virtud de ello, AMÉRICA MÓVIL se equivoca al afirmar que cumplió con proporcionar una respuesta dentro del plazo establecido, pues de las obligaciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad se presupone que un reporte se considerará atendido cuando la empresa operadora resuelve u objeta debidamente el problema dentro del plazo establecido y lo informa al concesionario que detectó el problema dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo; lo cual no ocurrió en los 16 casos del presente extremo.

Además, es relevante destacar que debido a las demoras en las objeciones realizadas por AMÉRICA MÓVIL, se afectó el procedimiento de portabilidad de dieciséis (16) líneas telefónicas, independientemente de que estas hayan tenido como titular a un solo cliente.

Por consiguiente, era obligación de AMÉRICA MÓVIL solucionar u objetar el problema de portabilidad en cada uno de los dieciséis (16) casos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo. En consecuencia, los argumentos de la empresa operadora quedan desvirtuados en este extremo.

- Con relación al argumento de que cinco (5) casos fueron escalados cuando ya no existían problemas de portabilidad:

AMÉRICA MÓVIL afirma que cinco (5) casos fueron escalados cuando ya no existían problemas de portabilidad. En este sentido, la empresa operadora sustenta que:

i) Para la Línea N° 969227XXX: el día 15 de octubre de 2021 se escaló el rechazo correspondiente al 13 de octubre de 2021, no obstante, esta línea

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ya había ejecutado Port Out exitoso el 14 de octubre de 2021. De esta manera, para el día 15 de octubre de 2021, fecha en la cual se realizó el reporte de problemas de portabilidad, ya no existía problema alguno, en tanto, se había ejecutado exitosamente la portabilidad de dicha línea a la empresa Telefónica Móviles S.A.

ii) Para la Línea N° 957090XXX: el día 15 de octubre de 2021 se escaló el rechazo correspondiente al 05 de octubre de 2021, no obstante, dicha línea ya había ejecutado Port Out exitoso el 08 de octubre de 2021. De esta manera, para el día 15 de octubre de 2021, fecha en la cual se realizó el reporte de problemas de portabilidad, ya no existía problema alguno, en tanto, se había ejecutado exitosamente la portabilidad de dicha línea a la empresa Entel Perú S.A.

iii) Para la Línea N° 948264XXX: el día 15 de octubre de 2021 se escaló el rechazo correspondiente al 05 de octubre de 2021, no obstante, el mismo 05 de octubre de 2021 a las 13:57:48 se dio procedencia a la consulta previa, dándose respuesta el mismo día en que fue elevada, siendo que, para el 15 de octubre de 2021, fecha del reporte, no existía problema alguno.

iv) Para la Línea N° 969043XXX: el día 15 de octubre de 2021 se escaló el rechazo correspondiente al 05 de octubre de 2021, no obstante, el mismo 05 de octubre de 2021 a las 13:57:48 se dio procedencia a la consulta previa, dándose respuesta el mismo día en que fue elevada, siendo que, para el 15 de octubre de 2021, fecha del reporte, no existía problema alguno.

v) Para la Línea N° 982352XXX: el día 15 de octubre de 2021 se escaló el rechazo correspondiente al 11 de octubre de 2021, no obstante, el mismo 11 de octubre de 2021 se dio procedencia a las consultas previas remitidas.

Ahora bien, en lo que respecta a estos cinco (5) casos cuestionados por AMÉRICA MÓVIL, la DFI ha plasmado en la Tabla N° 03 del Informe Final de Instrucción[14] la información que a continuación se detalla:

Cuadro N° 2: Casos impugnados por AMÉRICA MÓVIL

Fecha y hora de reporte	Línea telefónica	Vencimiento del Plazo de Atención	Fecha y hora de solución	Resultado
15/10/2021 20:16:00	969227XXX	16/10/2021 20:16:00	18/10/2021 10:41:00	SOLUCIONADO FUERA DEL PLAZO DE 24 HORA
15/10/2021 20:16:00	957090XXX	16/10/2021 20:16:00	18/10/2021 10:41:00	SOLUCIONADO FUERA DEL PLAZO DE 24 HORA
15/10/2021 20:16:00	948264XXX	16/10/2021 20:16:00	18/10/2021 10:41:00	OBJETADO FUERA DEL PLAZO DE 24 HORAS
15/10/2021 20:16:00	969043XXX	16/10/2021 20:16:00	18/10/2021 10:41:00	OBJETADO FUERA DEL PLAZO DE 24 HORAS
15/10/2021 20:16:00	982352XXX	16/10/2021 20:16:00	18/10/2021 10:41:00	SOLUCIONADO FUERA DEL PLAZO DE 24 HORAS

Fuente: Tabla N° 03 del Informe Final de Instrucción

En ese sentido, de los argumentos expuestos por la empresa operadora en sus Descargos, así como los medios probatorios presentados y, el análisis efectuado por la DFI en el Informe Final de Instrucción se tiene que:

[14] Revisar página 9 y 10 del Informe Final de Instrucción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Respecto a las líneas telefónicas N° 969227XXX y 957090XXX, si bien producto de la evaluación de las capturas de pantalla del Portaflow presentadas por la administrada se advierte que la solicitud de portabilidad se concretó en ambas líneas, lo cierto es que no se ha cumplido con solucionar u objetar los problemas o dificultades reportadas por los concesionarios receptores dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del reporte, tal como lo dispone el artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad, toda vez que el reporte fue respondido después de dicho plazo.

  De ahí que, incluso si el reporte se haya presentado cuando el problema de portabilidad ya había sido solucionado o cuando no existía[15], la empresa operadora aún tenía la responsabilidad de comunicar la solución o la fundamentación de la objeción, según corresponda para cada caso, en el plazo establecido en el mencionado artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

  Por tanto, respecto a las mencionadas líneas telefónicas se ha incumplido con el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, que impuso la Medida Correctiva bajo evaluación.

- Con relación a las líneas telefónicas N° 948264XXX, 969043XXX y 982352XXX, AMÉRICA MÓVIL ha señalado que el día 15 de octubre de 2021 se le escaló los rechazos correspondientes al 05[16] y 11[17] de octubre de 2021, sin embargo dieron procedencia a las consultas previas que les remitieron el mismo día de la elevación, por lo que para la fecha del reporte no existía problema alguno en cada línea telefónica[18].

  Al respecto, independientemente que se haya dado procedencia a las consultas previas de fecha anterior a la presentación del reporte, de acuerdo a evaluación efectuada por la DFI en el Informe Final de Instrucción, es preciso tener en consideración que al haberse presentado el reporte del problema de portabilidad a las 20:16 horas del 15 de octubre de 2021 en los tres casos, correspondía a ÁMERICA MÓVIL solucionar u objetar la dificultad, y seguidamente, comunicar al concesionario que lo reportó hasta las 20:16 horas del día 16 de octubre de 2021, situación que no sucedió, dado que recién se dieron respuestas a los problemas con las objeciones el día 18 de octubre de 2021, a las 10:41 horas, incumpliendo así el numeral i) de la RESOLUCIÓN 360 que impuso la Medida Correctiva. Por lo tanto, no corresponde excluir estos casos de la imputación del presente PAS.

En consecuencia, no corresponde exceptuar los reportes de problemas de portabilidad correspondientes a las líneas telefónicas N° 969227XXX, 957090XXX, 948264XXX, 969043XXX y 982352XXX; por lo que el incumplimiento del numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360 imputado a la referida empresa se mantiene, ya que dichos reportes no fueron solucionados

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

[15] Tal como señala la empresa operadora en el escrito de Descargos, al adjuntar captura de pantalla del Portaflow de las líneas telefónicas N° 969227XXX y 957090XXX, y señalar que dichas líneas ya habían ejecutado el Port Out exitoso antes de efectuarse el reporte con fecha 15 de octubre de 2021. Revisar páginas 20 y 21 del escrito de Descargos, respectivamente,

[16] Correspondiente a las líneas telefónicas N° 948264XXX y 969043XXX.

[17] Correspondiente a la línea telefónica N° 982352XXX.

[18] Tal como señala la empresa operadora en el escrito de Descargos, al adjuntar captura de pantalla del Portaflow de las líneas telefónicas N° 948264XXX, 969043XXX y 982352XXX. Revisar páginas 22, 23 y 24 del escrito de Descargos, respectivamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

u objetados dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico, tal y como lo dispone el artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Por lo expuesto, han quedado desvirtuados los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL en este extremo, referidos a la presunta vulneración del Principio de Verdad Material.

1.3. <u>Sobre el alto nivel de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad y la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad</u>. -

AMÉRICA MÓVIL afirma que el inicio del presente PAS supone un alejamiento de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad que deben ser materia de observación, siendo así, señala que su representada ha cumplido con atender 126 reportes dentro de las 24 horas, lo cual representa el 82,35% de casos que fueron evaluados por la DFI, constatando de manera objetiva un alto nivel de cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad que dio origen a la imposición de la Medida Correctiva.

Asimismo, la referida empresa agrega que ello refleja que su empresa mantiene una política de cumplimiento frente a la normativa regulatoria, situación que no ha sido materia de valoración positiva al momento de evaluar la pertinencia o no de iniciar el presente procedimiento sancionador; además, indica que el porcentaje mínimo de incumplimiento advertido (27 casos, de un total de 153 evaluados) no podría justificar bajo ningún criterio de razonabilidad, el inicio de un PAS y menos aún, la imposición de una eventual multa administrativa.

Frente a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, <u>corresponde analizar los argumentos referidos al alto nivel de cumplimiento que refiere, y su correlación con la aplicación del Principio de Razonabilidad.</u>

En ese sentido, es necesario reiterar que en la RESOLUCIÓN 360 se precisó que se considerará que AMÉRICA MÓVIL ha cumplido con la Medida Correctiva establecida en el numeral i) del artículo 1 de la referida resolución, al verificarse que cumplió con atender el cien por ciento (100%) de los problemas reportados por los concesionarios receptores o por el OSIPTEL dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico mediante el cual se reporta el problema, en los casos que se hayan presentado desde vencido el plazo otorgado en el numeral i), es decir el 13 de octubre de 2021 hasta el 25° día hábil que se indican en los numerales ii) y iii), es decir, al 18 de noviembre de 2021.

Ahora bien, del total de los reportes atendidos por la empresa operadora, correspondientes a problemas de rechazos injustificados y de encaminamiento de llamadas, como se detalla en la Tabla N° 6 del Informe de Fiscalización[19], se tiene que del total de los 153 reportes analizados, AMÉRICA MÓVIL solo habría cumplido con atender 126 reportes dentro de las veinticuatro (24) horas, lo cual representa el 82,35% de los casos, tal como indica la administrada.

OSIPTEL OAJ V. CAVERO

OSIPTEL OAJ S. VELÁSQUEZ

[19] Revisar página 12 del Informe de Fiscalización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De esta manera, no se puede afirmar que la empresa operadora ha cumplido con la disposición establecida en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, si solo cumplió con solucionar u objetar, dentro del plazo establecido de las veinticuatro (24) horas, 126 del total de 153 casos que le fueron reportados; dado que, la obligación impuesta por medio de Medida Correctiva a dicha empresa, exigía el cumplimiento del cien por ciento (100%) de casos dentro del plazo establecido en la misma disposición.

Aunado a ello, resulta relevante enfatizar que lo dispuesto en el Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, detallaba de manera precisa la forma y los mecanismos mediante los cuales AMÉRICA MÓVIL debía cumplir con la Medida Correctiva impuesta. Asimismo, la referida empresa al tener un título habilitante concedido por el Estado para operar en el mercado de las telecomunicaciones y ser un agente especializado en este, se encuentra sujeto a la regulación del sector -es decir, al TUO del Reglamento de Portabilidad-, y a las medidas que se dicten para el cumplimiento de sus obligaciones normativas -medidas correctivas impuestas-, por ende debe actuar con un estándar alto de diligencia para el cumplimiento de sus obligaciones, siendo de esta forma imperativo que adopte las medidas pertinentes para esta finalidad.

En consecuencia, AMÉRICA MÓVIL habría incumplido con la obligación prevista en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa operadora respecto a su alto nivel de cumplimiento.

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad —en el marco de los procedimientos administrativos— está establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al mismo tiempo, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula dicho principio en el marco de los procedimientos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Para determinar la medida pertinente a adoptar, la decisión a tomarse debe cumplir los parámetros del test de razonabilidad, a razón de ello el Tribunal Constitucional[20] ha establecido que el Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres (3) sub principios: (i) Idoneidad o de adecuación; (ii) Necesidad, y; (iii) Proporcionalidad en sentido estricto. Así, tenemos:

- ✓ Respecto al **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que la imposición por parte de la administración de una sanción administrativa, que consiste en una reacción frente a la comisión de un ilícito o de una infracción por el administrado.

[20] Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes Nº 00535-2009-PA/TC, Nº 00034-2004-AI/TC y Nº 045- 2004-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en delante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Debe señalarse que la Medida Correctiva impuesta a la AMÉRICA MÓVIL mediante la RESOLUCIÓN 360 tenía como objeto corregir el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad, con la finalidad que la empresa operadora cumpla con solucionar u objetar los problemas o dificultades reportadas por los concesionarios receptores o por el OSIPTEL dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción de los mismos, a fin de garantizar el derecho de los abonados del servicio público de telecomunicaciones a la portabilidad numérica y a la protección de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Sin embargo, ha quedado demostrado que la empresa operadora incumplió con implementar acciones necesarias dispuestas en la Medida Correctiva.

De esta manera, se tiene que el inicio de este PAS se encuentra justificado en la relevancia del bien jurídico protegido por el artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad, el cual busca garantizar el derecho de los abonados a cambiar de empresa operadora manteniendo su mismo número así como garantizar la continuidad de su servicio, resolviendo de manera oportuna los problemas que se pudieran presentar en el proceso de portabilidad; así como también, en el hecho que el incumplimiento imputado se deriva de una orden explícita determinada por el Regulador a través de una Medida Correctiva impuesta ante la evidencia de incumplimiento previo, sin que AMÉRICA MÓVIL haya acreditado haber adecuado su conducta a efectos de garantizar el cumplimiento de la misma.

Asimismo, debe señalarse que el mencionado incumplimiento se encuentra previsto como infracción administrativa en el artículo 25 del RGIS, y calificada como infracción grave, en el caso específico, en el artículo 2 de la RESOLUCIÓN 360; por lo que este procedimiento busca asegurar la debida disuasión de la conducta analizada y el ajuste de la misma por parte de la empresa operadora, a fin que asuma un comportamiento diligente, frente a medidas destinadas a evitar mayores afectaciones con los incumplimientos detectados, como son las Medidas Correctivas.

- ✓ **<u>Sobre el juicio de necesidad</u>**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En este caso, es menester precisar que la RESOLUCIÓN 360 se emitió en el marco de un Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva (seguido en el Expediente N° 0001-2020-GG-GFS/MC), en el cual se detectó que AMÉRICA MÓVIL habría incumplido lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad, a

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

razón de ello, el OSIPTEL adoptó acciones previas (acciones de fiscalización que conllevaron a la imposición de una Medida Correctiva) que no involucraban el ejercicio de su potestad sancionadora, a fin de compeler a la referida empresa a efectuar acciones que resulten necesarias a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO antes mencionado.

No obstante, al momento de verificar el cumplimiento de la orden dispuesta en la Medida Correctiva, se detectó que la empresa operadora habría incumplido con la misma, en el sentido que no implementó las medidas y/o acciones necesarias dispuestas en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360 en totalidad de casos del periodo supervisado, toda vez que se evidenciaron veintisiete (27) casos, presentados entre el 13 de octubre y el 18 de noviembre de 2021, que no fueron solucionados u objetados dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico.

De esta manera, al haberse agotado los mecanismos menos lesivos para el derecho del administrado, resulta claro que el PAS es el mecanismo idóneo y necesario para adecuar la actuación de AMÉRICA MÓVIL a la normativa regulatoria y, en particular, al cumplimiento cabal de las disposiciones contenidas en las Medidas Correctivas, como es la orden emitida por medio de la RESOLUCIÓN 360.

En ese entender, sobre la adopción de otras medidas, esta Instancia analizará cada una de las posibles medidas establecidas en la normativa vigente[21] a la fecha de cometida la infracción imputada en el presente PAS:

- En cuanto a las <u>comunicaciones preventivas</u> previstas en el entonces vigente artículo 7 del Reglamento General de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL[22] (Reglamento de Supervisión), estas se emitían en el marco de las actividades de monitoreo, con la finalidad de que, con anterioridad a la comisión de las infracciones administrativas, las empresas operadoras puedan solucionar los problemas detectados. Sin embargo, la infracción imputada se ha detectado en la etapa de supervisión (fuera de un monitoreo), por lo que no resultaba jurídicamente aplicable dicha medida.

- Sobre la emisión de <u>medidas de advertencia</u>, de acuerdo a lo establecido el entonces vigente artículo 30 del Reglamento de Supervisión[23], estas tienen carácter facultativo y sólo podían emitirse en

[21] En el presente PAS, teniendo en consideración la fecha de comisión de las infracciones imputadas en el presente PAS, se tomará en cuenta lo señalado en el Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 00090-2015-CD/OSIPTEL.

[22] Modificado por Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTEL, norma que, entre otros, cambia la denominación de Reglamento General de Supervisión por Reglamento General de Fiscalización.

[23] **Reglamento de Supervisión**

"Artículo 30.- Medidas de Advertencia

Llevada a cabo la o las acciones de supervisión y constatado uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, se podrá comunicar a la entidad supervisada una medida de advertencia en la cual se deje constancia del referido hecho y la posibilidad de aplicársele, de persistir en su comisión, las medidas o sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

La medida de advertencia a ser comunicada será establecida por la Gerencia de Fiscalización y Supervisión mediante un documento escrito dirigido a la entidad supervisada que adjunte el Informe de Supervisión que lo sustenta, al que se hace

referencia en el artículo 15 del presente Reglamento.

OSIPTEL OAJ CAVERO
OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los supuestos mencionados en dicho artículo, siendo que ninguno de ellos se subsume al caso en particular, por lo que no resultaba posible su aplicación en este PAS.

Es así como, en este caso, la DFI decidió continuar con la actividad de fiscalización en el uso irrestricto de su facultad discrecional, considerando más adecuado continuar con el PAS, al advertirse que el incumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad vulneran el derecho de los abonados del servicio público de telecomunicaciones a la portabilidad numérica y a la protección de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

- Respecto de la imposición de Medidas Correctivas definidas en el artículo 23[24] del RGIS, cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

  En este punto, es importante considerar que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS[25], sugiere que la medida correctiva se puede aplicar en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

  En el presente caso, como se ha expuesto en líneas anteriores, el presente PAS se inició a razón de que la empresa operadora incumplió una Medida Correctiva que le fue impuesta en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360. En ese entender, la Entidad ya adoptó medidas específicas a fin de corregir el incumplimiento de la obligación contenida en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del

---

Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:
a) Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.
b) En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
c) Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.
d) Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final.
e) Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio.
(…)". (Subrayado agregado).

[24] ***"Artículo 23.- Medidas Correctivas***
Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.
Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.**"**

[25] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

OSIPTEL OAJ CAVERO
OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Reglamento de Portabilidad; sin embargo, estas fueron incumplidas por AMÉRICA MÓVIL.

En atención a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso el inicio de un PAS es el único medio posible para persuadir a la referida empresa y que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos de la obligación antes mencionada; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

- ✓ **Sobre el juicio de proporcionalidad**, se advierte que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

  Respecto a esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que, efectivamente, se cumple en el presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en la infracción tipificada en el artículo 25 del RGIS.

  Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo AMÉRICA MÓVIL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo tanto, en el presente caso, consideramos que se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que en tanto se ha observado las tres (3) dimensiones del *test de proporcionalidad* en el presente PAS, la medida a imponer resulta idónea, necesaria y proporcional.

2. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de la infracción en el presente caso; corresponde que esta instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, como en el artículo del RGIS.

- ➢ Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que los incumplimientos detectados se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajenos a su esfera de dominio.

- ➢ Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Con relación a este eximente, se debe entender que por su propia naturaleza no corresponde su aplicación en este caso.

- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG: Así, a efectos de aplicar la subsanación voluntaria deberán concurrir las siguientes circunstancias:

  - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
  - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
  - La subsanación (cese y reversión) debió haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
  - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto[26] —haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español— señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

En relación con el cese de la infracción detectada, y en atención al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del Artículo 1 de RESOLUCIÓN 360, se tiene que AMÉRICA MÓVIL no ha alegado ni ha acreditado haber cesado los incumplimientos evidenciados, razón por la cual, no cabe pronunciarse sobre los otros requisitos que deben concurrir para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

[26]NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecno. Madrid, 2005. Página N° 424.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

voluntaria. Siendo así, no corresponde la aplicación de esta condición eximente.

Por lo tanto, no se ha configurado la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria.

En tal sentido, esta Instancia considera que no corresponde la aplicación de los eximentes de responsabilidad, establecidos en el TUO de la LPAG, en el presente caso.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por las infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas en los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL (Guía de Cálculo - 2019)[27], los criterios establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30 de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

[27] Aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL mediante Acuerdo 726/3544/19 y sustentada mediante Informe N° 152 GPRC/2019. Disponible en: https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, el beneficio ilícito percibido, para el presente caso, se encuentra constituido por (i) el costo evitado[28] en el mantenimiento y gestión de un sistema que permita implementar las medidas y/o acciones necesarias a fin de cumplir con lo dispuesto en una Medida Correctiva (vinculada a cumplir lo establecido en el artículo 30° del TUO del Reglamento de Portabilidad) y (ii) el costo evitado[29] en la capacitación del personal de la empresa operadora respecto a la normativa asociada a realizar lo dictaminado en una Medida Correctiva en el plazo previsto.

Luego, el costo evitado obtenido es llevado al valor presente considerando el factor de actualización[30]. Dicho valor presente del costo evitado o inversión evitada es el beneficio ilícito actualizado, el cual es dividido por la probabilidad de detección para obtener el valor final de la multa, la cual se detalla en el siguiente numeral.

Adicionalmente, al tratarse de una Medida correctiva, cuyo objetivo es corregir comportamientos para evitar futuras infracciones, se plantea que sobre la multa base (multa estimada) por la conducta infractora que origina a la medida correctiva, se escale la sanción impuesta a un monto mayor que sí resulte disuasivo para la empresa operadora, para ello, a la multa estimada se le aplicará el Factor de Actualización de Medidas Correctivas (FACOM)[31].

ii. Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

---

[28] Para determinar el costo evitado en mención se usó el parámetro Mantygest establecido en la Guía de Cálculo (2019).

[29] Para calcular dicho costo evitado se empleó el parámetro Conopro establecido en la Guía de Cálculo (2019).

[30] Para la construcción del factor de actualización se ha considerado como fecha de infracción el día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 1° de la Medida Correctiva, dicho plazo venció el 12 de octubre de 2021 (Tabla N° 1 del Informe de Fiscalización).

31 Es importante considerar que el FACOM ha sido calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas a lo largo del periodo 2019-2021, considerando más de 2 800 multas impuestas concentradas en cerca de 350 expediente resueltos.
Las multas impuestas se agruparon por tipificación empleando el valor sin reconducir de la multa en función a los topes de las categorías vigentes (leve, grave o muy grave). En este punto, es sustancial precisar que el análisis es consecuente con lo establecido en el Reglamento de Calificación de Infracciones, toda vez que no se consideró la tipificación ex ante que guarda la conducta infractora; sino que se está buscando un “driver” que indique el camino hacia una tipificación “esperada”.
Luego, dada la dispersión de los niveles de multas, se consideró la mediana de cada uno de los tres grupos conformados, la misma que fue ponderado por la cantidad de multas incluidas en el grupo correspondiente.
Como paso final, se estimó las variaciones de las medianas de una determinada tipificación a una tipificación superior (de leve a grave, de leve a muy grave y de grave a muy grave). Seguidamente, cada una de estas tres variaciones se les da una probabilidad de ocurrencia de 50% (esto es, 50% de que la medida correctiva mencione el cambio de un grado de tipificación a otro) y una probabilidad de no ocurrencia de 50% (esto es, 50% de que la medida correctiva mencione que el grado de tipificación se mantenga igual a la infracción primigenia).
El promedio simple de estas variaciones ponderadas por probabilidad de ocurrencia y no ocurrencia (50%-50%) permite establecer el valor del FACOM en 3,41.

OSIPTEL OAJ V. CAVERO
OSIPTEL OAJ S. VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el presente caso, esta Instancia en línea con lo indicado por el Órgano Instructor, considera que la probabilidad de detección de la infracción imputada es **alta**, debido a que se trata del incumplimiento de una orden expresa emitida por esta entidad; además, considerando que se ha establecido un plazo específico para que su verificación se llevará a cabo al término del mismo.

iii. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora. Por otro lado, este criterio de graduación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en el TUO de la LPAG.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL ha incurrido la comisión de una infracción tipificada en en el artículo 25 del RGIS, calificada como grave en el Artículo 2 de la RESOLUCIÓN 360, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el numeral i) artículo 1 de la mencionada resolución que le impuso una Medida Correctiva.

Asimismo, debe indicarse que, en atención a lo dispuesto en la Medida Correctiva, la empresa operadora se encontraba obligada a realizar determinados actos destinados a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad. Sin embargo, incumplió con dicha obligación.

En ese sentido, con relación a este extremo, se verifica que, con dicho incumplimiento, AMÉRICA MÓVIL, afectó el derecho de los abonados del servicio público de telecomunicaciones a la portabilidad numérica, así como a la protección de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Por otro lado, es importante precisar que, habiéndose establecido órdenes expresas de hacer, correspondía a la empresa proceder con su cumplimiento; además, debe considerarse que el incumplimiento de una medida correctiva no solo mantiene la conducta indeseada del administrado, sino también representa una desobediencia a la orden dictada por este Organismo, más aún cuando AMÉRICA MÓVIL no ha sustentado las razones que podrían haber impedido su cumplimiento y que escaparían a su responsabilidad.

iv. Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Sobre el particular, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción

OSIPTEL OAJ CAVERO
OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

tipificada en el artículo 25 del RGIS, no debe perderse de vista que, con el incumplimiento detectado se afecta el derecho de los abonados, toda vez que la falta de solución de los problemas presentados en el proceso de portabilidad dentro del plazo establecido en la norma puede ocasionar perjuicios al abonado.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el presente caso, conforme con lo evaluado a lo largo de la presente resolución, AMÉRICA MÓVIL incumplió con lo dispuesto en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, toda vez que no adoptó medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad, al no haber solucionado u objetado veinticinco (25) reportes de problemas de portabilidad dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y no haber atendido dos (2) reportes, que representan un 17,65% del total de reportes analizados en el periodo comprendido entre el 13 de octubre y el 18 de noviembre de 2021, por ende, no cumplió con solucionar el cien por ciento (100%) de los casos que le fueron reportados.

En ese orden de ideas, se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha tenido una conducta diligente que, de haber sido así, podría haber evitado el resultado producido, toda vez que, a pesar de conocer la obligación dispuesta en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, relacionada con las obligaciones dispuestas en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO del Reglamento de Portabilidad, incurrió en el incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se verifica que AMÉRICA MÓVIL debe adecuar su comportamiento conforme con el marco normativo vigente.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones; sin embargo, AMÉRICA MÓVIL no ha actuado con la diligencia debida, al no adoptar las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, con la cual se impuso la Medida Correctiva.

Por lo tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, y luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito”, y “probabilidad de detección de la infracción”), esta Instancia considera que corresponde SANCIONAR a **AMÉRICA MÓVIL** con la siguiente multa:

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Una multa de 51 UIT[32] por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del RGIS, calificada como grave en el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 360, por el incumplimiento del numeral i) del Artículo 1 de la misma resolución, dado que no implementó las medidas y/o acciones que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO de Portabilidad Numérica.

3.2. Sobre la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna. -

Al respecto, cabe resaltar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública es el Principio de Irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte de los administrados[33]; sin embargo, dicho principio tiene como excepción a la retroactividad benigna, alegado por la administrada.

En ese sentido, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito. De acuerdo a la precitada disposición del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras posteriores deberán referirse a la (i) tipificación de la infracción, (ii) los plazos de prescripción o (iii) **la sanción en sí**.

Dicho eso, debe de señalarse que con fecha 11 de diciembre de 2021, se publicó la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL a través de la cual se aprobó la Metodología de Multas - 2021, la cual entró en vigencia el 1 de enero del 2022[34].

Ahora bien, respecto al análisis de favorabilidad entre la Metodología de Multas - 2021 con la Guía de Cálculo - 2019, el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 065-2022-CD/OSIPTEL[35] ha señalado lo siguiente:

> *"(…) la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021, respecto a las nuevas fórmulas, parámetros y montos fijos, podría fijar una cuantía menor en las multas calculadas bajo la metodología anterior, según las particularidades de cada caso en concreto.*
>
> *En ese sentido, podría darse el caso que la sanción calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 sea menor, inclusive, al tope mínimo legal previsto para el tipo de infracción cometida. En estos casos, en virtud del Principio de Razonabilidad, corresponderá imponer el importe que resulta de la aplicación de la Metodología de*

[32] Si bien la multa asciende a 6,9 UIT, la misma se reconduce a 51, monto mínimo correspondiente a las infracciones graves, a la fecha de comisión de los incumplimientos detectados en el presente PAS.

[33] **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[34] Véase la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

[35] Emitida bajo el Expediente 0001-2021-GG-DFI/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: https://www.osiptel.gob.pe/media/u43k1pli/resol065-2022-cd.pdf.

OSIPTEL OAJ CAVERO
OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

Cálculo de Multas - 2021; caso contrario, de tener que sujetarse la nueva multa al tope se vaciaría de contenido al Principio de Retroactividad Benigna."

Considerando lo mencionado, en este caso se tiene que en virtud de los criterios contenidos en la Guía de Cálculo - 2019 y la Metodología de Multas - 2021 ascienden a las siguientes multas:

Cuadro N° 3
Comparativo de las estimaciones de multas

Norma incumplida	Guía de Cálculo - 2019	Metodología de Multas - 2021
25 del RGIS	51 UIT[36]	14,7 UIT

Como se puede apreciar del cuadro anterior, se advierte que, para el incumplimiento vinculado al numeral i) del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 360, la multa obtenida bajo la Metodología de Multas - 2021 es más favorable que la obtenida en base a la Guía de Cálculo – 2019, por lo que corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna, respecto a dicha infracción. En tal sentido, esta Instancia considera que corresponde:

- **SANCIONAR** a AMÉRICA MÓVIL con una multa de **14,7 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del RGIS, calificada como grave en el artículo 2° de la RESOLUCIÓN 360, por el incumplimiento del numeral i) del Artículo 1 de la misma resolución, dado que no implementó las medidas y/o acciones que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO de Portabilidad Numérica.

3.3. SOBRE LOS FACTORES ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18 del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

Dichas condiciones atenuantes se aplicarán en atención a las particularidades del caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en el RGIS:

[36] La multa estimada asciende a 6,9 UIT, por ende, se reconduce la misma al tope mínimo legal establecido para las infracciones graves, esto es 51 UIT, en aplicación del artículo 25 de la LDFF.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados del expediente se advierte que AMÉRICA MÓVIL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.

- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: Al respecto, conforme se desarrolló en el apartado referido a las condiciones eximentes de responsabilidad, la empresa no ha alegado ni ha acreditado el cese de la conducta infractora. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.

- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa: Sobre el particular, no se ha advertido la reversión de los efectos producidos por la conducta infractora. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.

- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: Sobre el particular, se advierte que ÁMERICA MÓVIL no ha alegado ni ha acreditado la adopción de medidas orientadas a asegurar la no repetición de la conducta infractora derivada del incumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO de Portabilidad.

Atendiendo a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso, no concurren ninguno de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS.

3.4. Capacidad económica del sancionado. -

El artículo 25 de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de fiscalización. En tal sentido, toda vez que las acciones de fiscalización se iniciaron en el año 2021, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por AMÉRICA MÓVIL en el año 2020.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una **MULTA** de **14,7 UIT,** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones[37], calificada como **GRAVE** en el artículo 2 de la Resolución N° 360-2021-GG/OSIPTEL de fecha 23 de setiembre de 2021, al haber incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo 1° de la citada resolución, dado que no implementó las medidas y/o acciones que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 30 del TUO de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija,

[37] Aprobado por Resolución N° 87-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo 3°. – Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** conjuntamente con su Anexo que contiene el cálculo de la multa.

Artículo 4º.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (https://www.gob.pe/osiptel), así como en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES CASTAÑEDA Sergio Enrique FAU 20216072155 soft

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

OSIPTEL OAJ CAVERO

OSIPTEL OAJ S.VELÁSQUEZ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: .*A2h198o134X5

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024